

blaciones, se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9. Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes políticos que el gobierno designare, y luego que se hallan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.

— Febrero 4 de 1834.

DECRETO

DE 4 DE ABRIL DE 1837.

Sobre hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la república.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la república, por medio de ventas, infiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarién á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Abril 4 de 1837.

Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de setiembre 1837 con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional, consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agente de la república, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la república en Lóndres ó por el que haga sus veces.

2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extrangera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á 5 y 6 por 100 de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: Primera, los bonos del 5 por 100 se recibirán al par. Segunda, los del 6 por 100 de interés se recibirán en la proporcion de 112 y medio por 100. Tercera, los cupones por interés debidos sobre ambos préstamos, se gobernarán al par. Cuarta, por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al 5 por 100 de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á

causar interés el 1° de Octubre de 1847, á razon de 5 por 100 anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo en pago de las tierras que se hallen vacantes en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de 5 por 100 anual desde 1° de Octubre de 1837, hasta el día en que á los tenedores de bonos se les ponga en posesion de sus tierras, y por este medio el interés vencido se acreditará y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el art. 5 de ese convenio.

3° El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1° de abril y 1° de octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interés desde 1° de octubre de 1837, y los de la segunda desde 1° de octubre de 1847; y para a mayor seguridad del puntual pago de dichos intereses, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, sera á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los

agentes de dicha república en Lóndres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la república en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valúa á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un 10 por 100 por toda compensacion, en razon de cambio y todos gastos.

4° Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula ó cláusulas en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono, pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interés que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena á la presentacion de dicho bono diferido.

5° Los bonos diferidos pueden trasmitirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

6° Los bonos diferidos se presentarán necesariamente cuando hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les li-

brará certificación, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de abril de 1830, que dice : « En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7° de la ley de 18 de agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitrofes en aquellos estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley. »

7° Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, 400 millones de acres de tierras valdías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será cuando menos á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno de Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, 25 millones de acres de tierras del gobierno en los de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos referidos para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de los dichos bonos.

8° El término hábil para poder solicitar la conversion de que se trata el art. 2° del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la república, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

9° Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á república, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de 5,000 varas de regadío, 4 de superficie temporal y 6 leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

10. El 1° de abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha república en Lóndres, el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2°.

11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas para el pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1° de octubre de 1866 ó antes : los de la segunda clase, el 1° de octubre de 1876 ó antes.

14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1° de abril próximo, y entonces se entregarán éstos á los agentes de dicho gobierno.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed : que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1° Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de setiembre de 1837.

2° Para la conversion de la deuda exterior, se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3° Con respecto á las colonias que pueden establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4° Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al art. 6° del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5° del mismo convenio, vengán á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido que quieran cambiar por tierra.

5° La reserva de que habla el decreto de 4 de abril de 1837, para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallan sobre las costas del golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6° Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor intermediacion posible á nuestras poblaciones.

7° Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierra que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero. — *José M. García Figueroa*, diputado presidente — *Sebastian Camacho*, presidente del senado. — *Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario. — *José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1° de Junio de 1839. — *Antonio Lopez de Santa-Anna*. — A D. Francisco Maria Lombardo. »

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las providencias siguientes :

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el

art. 2 de la precedente ley, los bonos antiguos de 5 y 6 por 100 que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el día último de Setiembre de 1837, y causarán interés desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2 de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847, en cambio de terrenos valdíos, en los departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3 del referido convenio. Por el desempeño de esa comision, se abonará un dos al millar sobre la cantidad que recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3 del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera órden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion ó remisiones de letras á la tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los

administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3 del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Lóndres con la debida puntualidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3 del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres, quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidará el Exmo. Sr. ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía, de Lóndres, destinados al pago de dividéndo de los préstamos antiguos del 5 y 6 por 100, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte, con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un 10 por 100 por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto, pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos